



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 887

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00455-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESUS ANTONIO CARVAJAL JARAMILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud¹ de llamamiento en garantía elevada por la entidad vinculada la Previsora S.A Compañía de Seguros, a las Compañías Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Axa Colpatría.

cabe mencionar que mediante auto Interlocutorio No. 849 del 16 de junio de 2016², se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali para que se vinculara al proceso a la Previsora S.A Compañía de Seguros; la cual, dentro del término concedido de 15 días para responder, contestó la demanda y solicitó la vinculación con base en el coaseguro estipulado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1009672, de las compañías de seguro mencionadas atendiendo los porcentajes de responsabilidad de cada una de ellas: Allianz Seguros S.A porcentaje de participación 20%, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A con un porcentaje de 19% y Axa Colpatría 11%, siendo la Previsora la aseguradora líder con el 50%.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, la cual profesa que la vinculación de terceros solo puede ser solicitada por quien afirme tener derecho legal o contractual para exigirle a éste la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer; tal aparte establece el criterio de legitimación para solicitar el llamamiento en garantía, siendo entonces necesario tener el derecho de hacer tal exigencia ante el llamado.

En vista de lo anterior, considera el despacho que La Previsora S.A Compañía de Seguros carece de legitimación para solicitar el llamamiento de las demás compañías, en razón a que ésta no ostenta el derecho a exigir el reintegro del pago que tuviere que hacer producto de una eventual condena al asegurado Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que cada una de las entidades tiene un porcentaje de responsabilidad, es claro que de prosperar las pretensiones de la demanda y ser viable el llamamiento, cada entidad en caso de haber sido vinculada en debida forma, debe responder por la indemnización en el monto que le corresponde según el contrato. Así pues, no puede la Previsora exigir de las demás el pago al que se le condene, ya que solo podría condenársele al pago teniendo en cuenta el porcentaje establecido en el contrato, el cual se reitera es ley para las partes.

Lo anterior encuentra sustento en lo estipulado en el Código de Comercio, que definió en el artículo 1095 el coaseguro como el acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradores acuerdan

¹ Visible de folio 222 a 227 del cuaderno único.

² Visible a folio 170.

distribuirse entre ellos determinado seguro, también previó en el mismo artículo que las normas que regulan la figura de coexistencia de aseguradoras presentes en los artículos que anteceden al antes referido artículo, era igualmente aplicable para el coaseguro. Conforme a lo anterior, el artículo 1092 ibídem estipuló lo siguiente:

ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.* (Subrayado del despacho)

De tal forma, cada coaseguradora es responsable de soportar la indemnización en la porción que se haya estipulado en el acuerdo, por ende la Previsora no puede llamar en garantía a las aseguradas para que reembolsen el valor o porcentaje en que llegare a ser condenada –cincuenta por ciento (50%)- como quiera que entre ellas no existe solidaridad, se reitera cada una debe responder por su porcentaje, entendiéndose entonces que en caso de una eventual condena solo podría obligarse a la Previsora a pagar el porcentaje que pactó; Así pues, para que el llamamiento a las coaseguradoras prosperara debió ser elevado por el asegurado, Municipio de Santiago de Cali, dado que es titular del derecho de exigir a cada una de las compañías de seguro el reembolso atendiendo el porcentaje fijado en el acuerdo.

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 180 del C.P.A.C.A el despacho fijará fecha y hora para celebrar la Audiencia inicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1° NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la apoderado judicial de la Previsora S.A Compañía de Seguros.

2° Fíjese para el día dieciséis (16) de marzo de 2017 a las 9:30 A.M con el fin de celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3° Reconocer personería a Harold Aristizabal Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.678.028, con Tarjeta Profesional No. 41291 del C.S.J. como apoderado de la Previsora S.A compañía de seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*
En auto anterior se notifica por:
Estado 151
De 05.10.16
LA SECRETARÍA *-f-*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 886.

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00022-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAMARIS GIL GALEANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud¹ de llamamiento en garantía elevada por la entidad vinculada la Previsora S.A Compañía de Seguros, a las Compañías Allianz Seguros S.A, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y Axa Colpatría.

Cabe mencionar que mediante auto Interlocutorio No. 495 del 26 de mayo de 2016², se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali para que se vinculara al proceso a la Previsora S.A Compañía de Seguros; la cual, dentro del término concedido de 15 días para responder, contestó la demanda y solicitó la vinculación con base en el coaseguro estipulado en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786, de las compañías de seguro mencionadas atendiendo los porcentajes de responsabilidad de cada una de ellas: Allianz Seguros S.A porcentaje de participación 22.5%, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A con un porcentaje de 18% y Axa Colpatría 10%, siendo la Previsora la aseguradora líder con el 49.5%.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, la cual profesa que la vinculación de terceros solo puede ser solicitada por quien afirme tener derecho legal o contractual para exigirle a éste la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer; tal aparte establece el criterio de legitimación para solicitar el llamamiento en garantía, siendo entonces necesario tener el derecho de hacer tal exigencia ante el llamado.

En vista de lo anterior, considera el despacho que La Previsora S.A Compañía de Seguros carece de legitimación para solicitar el llamamiento de las demás compañías, en razón a que ésta no ostenta el derecho a exigir el reintegro del pago que tuviere que hacer producto de una eventual condena al asegurado Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que cada una de las entidades tiene un porcentaje de responsabilidad, es claro que de prosperar las pretensiones de la demanda y ser viable el llamamiento, cada entidad en caso de haber sido vinculada en debida forma, debe responder por la indemnización en el monto que le corresponde según el contrato. Así pues, no puede la Previsora exigir de las demás el pago al que se le condene, ya que solo podría condenársele al pago teniendo en cuenta el porcentaje establecido en el contrato, el cual se reitera es ley para las partes.

Lo anterior encuentra sustento en lo estipulado en el Código de Comercio, que definió en el artículo 1095 el coaseguro como el acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradores acuerdan

¹ Visible de folio 163 a 165 del cuaderno único.

² Visible a folio 170.

distribuirse entre ellos determinado seguro, también previó en el mismo artículo que las normas que regulan la figura de coexistencia de aseguradoras presentes en los artículos que anteceden al antes referido artículo, era igualmente aplicable para el coaseguro. Conforme a lo anterior, el artículo 1092 ibídem estipuló lo siguiente:

ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.* (Subrayado del despacho)

De tal forma, cada coaseguradora es responsable de soportar la indemnización en la porción que se haya estipulado en el acuerdo, por ende la Previsora no puede llamar en garantía a las aseguradas para que reembolsen el valor o porcentaje en que llegare a ser condenada –cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%)- como quiera que entre ellas no existe solidaridad, se reitera cada una debe responder por su porcentaje, entendiéndose entonces que en caso de una eventual condena solo podría obligarse a la Previsora a pagar el porcentaje que pactó; Así pues, para que el llamamiento a las coaseguradoras prosperara debió ser elevado por el asegurado, Municipio de Santiago de Cali, dado que es titular del derecho de exigir a cada una de las compañías de seguro el reembolso atendiendo el porcentaje fijado en el acuerdo.

Por lo anterior y en cumplimiento del artículo 180 del C.P.A.C.A el despacho fijará fecha y hora para celebrar la Audiencia inicial.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley,

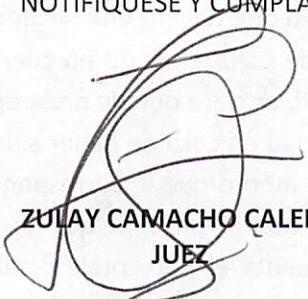
RESUELVE

1° NEGAR el llamamiento en garantía presentado por la apoderado judicial de la Previsora S.A Compañía de Seguros.

2° Fíjese para el día **catorce (14) de marzo de 2017 a las 3:00 P.M** con el fin de celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3° Reconocer personería a Harold Aristizabal Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.678.028, con Tarjeta Profesional No. 41291 del C.S.J. como apoderado de la Previsora S.A compañía de seguros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior

Estado

De

LA SECRETARIA

151 05.10.16

f.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2016.

Auto de sustanciación N° 1381

Radicación: 76001-33-33-006-2012-00136-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BAYRON PAZ ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI –SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y OTROS

Surtido el emplazamiento de la Clínica Suma S.A en su condición de Litis consorte necesario, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso, y ante la no comparecencia de la misma a notificarse del auto No. 537¹ del 19 de septiembre de 2013, por el cual se admite la demanda, y del auto interlocutorio No. 697² del 5 de agosto de 2015 por medio del cual se ordena su vinculación; se procederá conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 108 del C.G.P esto es, se designará curador ad litem.

Con base en lo anterior, la designación de auxiliares de la justicia debe obedecer lo estipulado en el artículo 48 del C.G.P, que para el caso que nos ocupa en su numeral 7° determinó que la designación de curador ad litem debe recaer sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión el cual desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; aunado a ello debe reiterarse que el nombramiento es de forzosa aceptación, a menos que demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° DESÍGNESE como curador ad litem a

16.700.748	AGUIRRE MURGUEITIO	OSCAR AUGUSTO	CR 4 # 11-45 Oficina 301 Edificio Banco de Bogotá	8890640-3811871- 3167507988
------------	-----------------------	------------------	---	--------------------------------

¹ Visible a folio 130 del cuaderno No. 1

² Visible a folio 514 del cuaderno principal No. 2

2° Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento y cíteseles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ



NOTIFICACION POR ESTADO *Electronico.*

En auto anterior
Estado de
De
LAS

151
09.10.16
f.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Julio 2016

Auto Interlocutorio N° 889

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00300 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Julián Alexander Díaz Rendón y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse respecto del llamado en garantía efectuado por la entidad la Previsor S.A.

El Despacho negará la solicitud de llamamiento en garantía con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 790 del 2 de agosto de 2015 esta agencia judicial admitió la demanda interpuesta por Julián Alexander Díaz Rendón y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali, ordenando la notificación de la entidad accionada.

El día 15 de abril de 2016 el Municipio de Santiago de Cali estando en el término de traslado de la demanda y en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1009672, presentó solicitud de llamamiento en garantía a fin de que se vinculara al presente asunto en tal calidad a la Previsora S.A.

El Despacho mediante auto N° 545 del 17 de junio de 2016 admitió el Llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali y ordenó la vinculación de la Previsora S.A. otorgando el término de Ley para que la misma contestara la demanda y el Llamamiento en garantía.

Mediante escrito radicado el día 2 de agosto de 2016 (Fls 159 al 163 del plenario) la entidad La previsora S.A., quien fue llamada en garantía por parte del Municipio de Santiago de Cali, solicitó se vinculara a Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A. en calidad de Llamadas en garantía, habida cuenta que en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil N° 1009672, dichas entidades figuran como coaseguradoras en un porcentaje de participación del riesgo asegurado en la póliza referida.

El artículo 1092 del Código de Comercio dispone que en *“caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*

Por su parte, el artículo 1095 ibidem dispuso que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

En virtud de lo anterior, para el Despacho no es viable aceptar el Llamamiento en garantía deprecado por la Previsora S.A., como quiera que las entidades coaseguradoras solo responden por el porcentaje establecido en el contrato de seguros sin que medie solidaridad entre las mismas, de allí que en el hipotético caso de una condena la previsora S.A. solo tendría que responder por el porcentaje pactado en la póliza. Aunado lo anterior, el asegurado de la póliza de Responsabilidad Civil N° 1009672 era quien estaba legitimado para llamar en garantía a todas las entidades que distribuyeron el riesgo (coaseguradoras) en la referida póliza de seguros, por tanto no es viable admitir el Llamamiento en garantía solicitado.

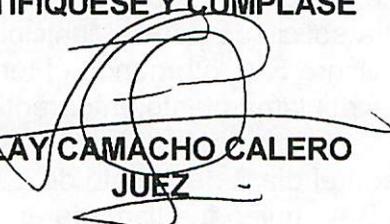
De otro lado, Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** el Llamamiento garantía solicitado por la Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. **FÍJESE** para el día 16 de marzo de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la Llamada en garantía la Previsora Compañía de Seguros S.A. al abogado Harold Aristizabal Marín identificado con C.C. N° 16.678.028 y T.P. N° 41.291 del C.S. de la J. en los términos del poder a él conferido el cual obra a folios 128 al 137 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

